

# **Decreto Nacional 1.231/91**

## **REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE.**

BUENOS AIRES, 26 de Junio de 1991 (BOLETIN OFICIAL, 05 de Julio de 1991 )

Vigente/s de alcance general

### **EFFECTO ACTIVO**

OBSERVA A Decreto Nacional 394/91 Art.3  
POR ART. 1

OBSERVA A Decreto Nacional 394/91 Art.6  
POR ART. 1

OBSERVA A Decreto Nacional 394/91 Art.8  
POR ART. 1

### **EFFECTO PASIVO**

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.954/91 Art.1  
AL 2DO. PARRAFO DEL ART. 1 B.O. 91-10-01

OBSERVADO POR Decreto Nacional 965/92 Art.3  
B.O. 92-06-29

### **NOTICIAS ACCESORIAS:**

OBSERVACION: El personal docente que le alcancen los beneficios establecidos por el artículo 1 del Dec. 965/92, con las exclusiones determinadas en el Art. 2 del mismo, se le liquidarán las sumas fijas remunerativas no bonificables dispuesta por el presente por lo dispuesto en el Art. 3 del Dec. 965/92.

### **TEMA**

REMUNERACION-DOCENTES-ADICIONALES DE REMUNERACION  
-CARACTER NO REMUNERATIVO-ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD  
JERARQUICA

### **VISTO**

lo solicitado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

### **CONSIDERANDO**

Que es propósito del Gobierno Nacional ordenar las remuneraciones del personal docente en el sentido de transformar las sumas fijas vigentes en remunerativas.

Que las nuevas normas legales de financiamiento permiten la mencionada transformación para el personal docente de todas las modalidades y niveles de enseñanza.

Que a tales efectos resulta necesario dictar el acto administrativo que permita cumplir con los objetivos fijados, a partir del 1 de junio de 1991.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO tomo la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL. EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

\*Artículo 1: Al personal docente de los distintos niveles y

modalidades de la enseñanza se le dejará de liquidar, a partir del 1 de junio de 1991, la suma fija no remunerativa y no bonificable dispuesta por el artículo 3 del Decreto N. 394 de fecha 11 de marzo de 1991, el suplemento mensual no remunerativo y no bonificable por función jerárquica creado por el artículo 6 del citado Decreto N. 394/91 y el suplemento por función para el personal docente universitario con dedicación exclusiva, fijado por el artículo 8 del nombrado Decreto N. 394/91, las que serán absorbidas por los beneficios que se instituyen por el presente acto administrativo.

En el supuesto de que, a raíz de lo dispuesto en el presente decreto, el personal del "Escalafón de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo", del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, viera disminuidas sus remuneraciones, se mantendrán las mismas en el nivel alcanzado mediante la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 1, inciso b), primer párrafo, del Decreto Nro. 5.592/68.

Art. 2: Créase a partir del 1 de junio de 1991 para el personal docente de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, una suma fija mensual remunerativa no bonificable de UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS AUSTRALAS (A 1.509.600).

Art. 3: El beneficio establecido por el artículo 2 del presente decreto se otorgará íntegramente a todos los cargos docentes, con excepción del personal docente retribuido por hora de cátedra y del personal docente universitario con dedicación simple, que se liquidará de la siguiente manera:

- a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra, a razón de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALAS (A 83.867), por hora de cátedra semanal.
- b) Personal docente de nivel superior, retribuido por hora de cátedra, a razón de CIEN MIL SEISCIENTOS CUARENTA AUSTRALAS (A 100 640), por hora de cátedra semanal.
- c) Personal docente universitario con dedicación simple, a razón de TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE AUSTRALAS (A 301.920), por cada cargo.

Art. 4: Los importes que se consignan en el artículo precedente se liquidarán con igual metodología que la determinada en los artículos 6 y 7 del Decreto N. 1.651 del 24 de agosto de 1990, para el personal docente incluido en dichos artículos.

Art. 5: Créase a partir del 1 de junio de 1991, un suplemento mensual remunerativo no bonificable por función jerárquica de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL AUSTRALAS (A 1.258.000), para el personal de supervisión y directivo docente hasta la categoría de prosecretario.

Art. 6: El suplemento establecido en el artículo anterior se liquidará de la siguiente forma:

- 1) Para el personal docente de supervisión comprendido en el Decreto N. 1.633 de fecha 23 de agosto de 1990, UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL AUSTRALAS (A 1.258.000),
- 2) Para el personal docente directivo de la siguiente manera:
  - a) Para el director de 1ra. categoría de 3 turnos de nivel medio de la enseñanza con índice 362 UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL AUSTRALAS (A 1.258.000).
  - b) Para el resto del personal directivo hasta nivel de prosecretario, comprendido en el Decreto N. 447 del 12 de abril de 1988, excluido el personal de supervisión mencionado en el punto 1) del presente artículo, se liquidará el suplemento por función

jerárquica en forma proporcional a los índices de las respectivas categorías, en relación con el índice señalado (362).

Ref. Normativas:

Decreto Nacional 1.633/90

Decreto Nacional 447/88

Art. 7: El suplemento por función creado por el artículo 5 del presente decreto, se liquidará a partir del 1 de junio de 1991, para el personal docente universitario con dedicación exclusiva, remunerado por índice, a razón de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL AUSTRALES (A 1.887.000), de la siguiente forma:

a) Para el profesor adjunto con dedicación exclusiva y con índice 629, UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL AUSTRALES (A 1.887.000)

b) Para el resto del personal docente universitario con dedicación exclusiva, remunerado por índice, se le liquidará en forma proporcional a los índices de las respectivas categorías en relación con el índice señalado (629).

Art. 8: Las remuneraciones resultantes, de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las Leyes Previsionales y Asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitaran a los previstos en la Ley de Obras Sociales N. 23.660.

Ref. Normativas:

Ley 23.660

Art. 9: Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 10: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-SALONIA-CAVALLO